

## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 19 DE MAYO DE 2025

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>. Justificó su ausencia la Consejera Adriana Muñoz.

### 1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 12 DE MAYO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 12 de mayo de 2025.

### 2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente da cuenta al Consejo de una reunión de trabajo sostenida con la Subsecretaria General de Gobierno, Nicole Cardoch, el lunes 12 de mayo, en la que se abordaron aspectos relativos al presupuesto institucional, el Concurso del Fondo CNTV por portal de fondos concursables, y temas relativos a regulación y fiscalización audiovisual.
- Por otra parte, da cuenta de su participación el martes 13 en la Jornada Abierta de la PRAI: "Reguladores audiovisuales: medidas frente a la desinformación". Se va a compartir video en YouTube.
- Asimismo, da cuenta de su participación el jueves 14 en la sesión del Consejo Directivo de la PRAI, la que tuvo lugar en Colombia, donde también asistió a TV Morfosis 2025, instancia en la que participó del panel "Los retos de la regulación en la era de las plataformas y la IA" el viernes 16.
- En otro ámbito, informa de la recepción de un oficio de la Diputada Marlene Pérez Cartes, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación, quejándose de un canal que emitió un reportaje sobre graves abusos al que fueron sometidos dos menores de edad, pero no señala el canal, el programa ni la hora de emisión, por lo que ya está en manos del Departamento de Fiscalización para revisar a qué correspondería el contenido denunciado y poder dar una respuesta.
- Finalmente, la directora del Departamento Jurídico, Carolina Sáez, informa al Consejo de la publicación en el Diario Oficial el sábado 17 de mayo del Reglamento para la Franja Electoral de la Elección Primaria Presidencial de 29 de junio de 2025, tras haberse cumplido la condición para ejecutar el acuerdo de la sesión pasada que lo aprobó. Adicionalmente, informa de las reuniones sostenidas con ANATEL y los representantes de las candidaturas que van a participar de dicha elección, así como de la propuesta de horarios de emisión de conformidad con la normativa vigente, y en virtud de la cual se enviarán los oficios correspondientes a los concesionarios televisivos y los partidos políticos involucrados.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar y Bernardita Del Solar asisten vía telemática. El Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla.

3. SE ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRA F) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15262; DENUNCIA CAS-114157-R2T1N5).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 06 de enero de 2025, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota en el programa informativo “Teletrece Central” el día 05 de octubre de 2024, en donde es abordada la noticia relativa al homicidio de un sujeto a manos de dos mujeres, siendo sus contenidos presuntamente de tipo *revictimizantes*, todo lo cual podría redundar en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima en razón del tratamiento dado al tema informado, los que podrían además comprometer en forma injustificada el derecho de aquéllas a ser presumidas inocentes y, en consecuencia, la honra de las mujeres imputadas en la muerte de la víctima al exhibir sus rostros y dar a conocer sus nombres, pese a la inexistencia de una sentencia firme y ejecutoriada al respecto a la fecha del conocimiento y formulación de cargos;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 68 de 14 de enero de 2025, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet d’Olbecke, presentó oportunamente mediante Ingreso CNTV N° 91/2025 sus descargos, solicitando en atención a los argumentos que en ellos expone, absolverla de la imputación formulada en su contra o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda, requiriendo para probar sus alegaciones un término probatorio; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Teletrece Central*” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deportes;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados, corresponden a un reportaje del periodista Samuel Rojas, titulado “Peligro en casinos: asesinas al acecho”, que refiere al homicidio de un hombre en la ciudad de Viña del Mar y la presunta responsabilidad de dos mujeres, que es exhibido entre las 21:29:31 y las 21:41:12 horas del 05 de octubre de 2024.

[21:29:31] La conductora indica que habría comenzado el juicio en contra de dos mujeres acusadas de asesinar a un adulto mayor (60 años) que habrían captado en un casino de Viña del Mar. Señala que la Fiscalía apunta a que las presuntas homicidas solían frecuentar estos lugares para seducir a hombres, drogarlos y robarles, lo cual quedó grabado en cámaras de seguridad. El generador de caracteres indica “*Registros muestran cómo captaban a víctimas. Jugó en el casino y terminó asesinado por prostitutas*”.

[21:29:59] Comienza reportaje con imágenes del Casino Enjoy de Viña del Mar, consecutivamente el periodista entra al establecimiento y se reproducen registros de cámaras de seguridad en donde se advierte a la víctima (rostro difuminado) y las presuntas victimarias. Las imágenes (sin sonido ambiente) se exponen alternadamente con registros de las redes sociales de las imputadas.

Seguidamente se exhibe el testimonio de un hombre (rostro difuminado y voz distorsionada) que habría sido víctima de ellas, quien señala haber sido drogado y golpeado fuertemente en la cabeza.

Se exhiben imágenes de las imputadas recorriendo las salas del casino, oportunidad en donde se reproduce un registro de audio de una de ellas; y el periodista señala *“Un homicidio en la ciudad jardín y usted lo verá paso a paso, escena a escena, minuto a minuto”*.

Tras esto se exponen imágenes de la camioneta de la víctima saliendo desde una estación de servicios de combustible, y las mujeres saliendo del vehículo; la camioneta ingresando al estacionamiento del casino, con difusor de imagen en el conductor y la placa patente.

A continuación, reiteran las imágenes de las mujeres comprando su ticket para ingresar al casino, mientras el periodista en *off* entrega los nombres completos de ambas mujeres, informando que una de ellas *“ya no confiaba en la otra”*, por lo que estaba considerando comenzar a trabajar sola. Esto se advierte por un nuevo audio exhibido.

Reiteración de imagen de la víctima ingresando al estacionamiento del Enjoy, del cual el periodista (en *off*) señala que le llamarán *“Pedro por respeto a su familia”*; y el registro de su ingreso (rostro difuminado) a pie al recinto.

[21:31:58] El periodista en *off* señala que el hombre al ingresar al casino *“no se esperaba haber sido encontrado así en su propio vehículo”*, en este momento se exhibe la imagen (en blanco y negro) del hombre fallecido y boca abajo en los asientos traseros de su camioneta.



Flavio Espinoza, Subprefecto de la Policía de Investigaciones de Valparaíso, señala que gracias a las cámaras de seguridad se habría realizado un trazado de los distintos lugares por los que se habría desplazado (la víctima) en su vehículo; y consecutivamente se reiteran registro del fallecido (rostro difuminado) ingresando al casino, mientras el periodista en *off* plantea la siguiente pregunta *“¿Qué es lo que habría ocurrido para que el empresario fuera asesinado? ¿qué habría ocurrido al interior de su camioneta?”*, simultáneamente se exponen imágenes del vehículo y las imputadas en la vía pública, y el periodista señala que de acuerdo a las grabaciones del casino se habría descubierto su modus operandi.

El Fiscal José Antonio Uribe, señala que, de acuerdo a la investigación, la mujer que habría asesinado a la víctima, llamada xxxx<sup>2</sup>, sería autora de cuatro robos más utilizando drogas de

<sup>22</sup> A efectos de evitar de profundizar la eventual afectación de derechos de las afectadas, se omitirá hacer mención a antecedentes que permitan su identificación, sin perjuicio de constar estos en el compacto audiovisual e informe de caso, que forman parte del expediente en cuestión.

sumisión. En este contexto se exhibe un video de la referida publicado en sus redes sociales, junto a con reiteración de las imágenes de ellas ingresando al casino. En *off* del periodista señala que la persona que aparece vistiendo de rosado sería la responsable del crimen de “Pedro”, “*el cual se exhibirá minuto a minuto*”, siendo este uno de los cuatro delitos que se imputan.

Se presenta nuevamente parte de la entrevista a una de sus víctimas (rostro y voz difuminado), quien comenta que ellas le habrían mostrado sus “*pechos*” y que se habrían identificado como “*prostitutas*”; y el periodista en relación a este declarante comenta cómo fue asaltado por ellas, que sería un reconocido profesional quien además de un golpe en su cabeza (se muestran los puntos de sutura) habría perdido 15 millones de pesos entre dinero y relojes, los cuales fueron exhibidos por la misma mujer en redes sociales.

[21:34:36] Luego de que el periodista señala los lugares donde suelen presentarse las trabajadoras del comercio sexual en el casino, anuncia que se presentará una cronología, sin cortes, de lo que fue la muerte de un hombre de 60 años.

Consecutivamente una secuencia de imágenes en donde se observa: ambas mujeres pagando un ticket para entrar; las mujeres y la víctima (difusor de imagen) ingresando a un ascensor; la camioneta ingresando a los estacionamientos del Enjoy (conductor y placa patente difuminados); la víctima pasando por el detector de metales y presentando su ticket de ingreso las 20:00 horas; las imputadas entrando al lugar a las 3 de la madrugada, dirigiéndose al sector de la terraza del casino; una de las imputadas tomándose una *selfie* que sube a redes sociales para dirigirse a la plana central del casino “*para recorrerlo, mirarlo, dejarse mirar y buscar posibles víctimas*”; la víctima en una mesa de Black Jack revisando su celular y el momento en el cual las presuntas homicidas se desplazan contiguamente.

Se indica que la víctima sobreviviente habría reconocido a las mujeres, avisando a personal del casino, y que desde la administración del establecimiento respondieron que si él no había hecho denuncia nada podían hacer. Comentario que sirvió de pie para el periodista que indica que lamentablemente nadie le habría advertido a “Pedro”, quien estaba disfrutando de su tiempo libre sale del lugar.

Las imágenes siguientes van acompañadas del relato o reconstrucción de los hechos del periodista en *off*. El hombre ingresa a la barra del bar, luego se acerca a las mujeres y una de ellas lo acompaña a la recepción del hotel. Se indica que, al no encontrar una habitación disponible, se reencuentran con xxxx<sup>3</sup>, pasan por un cajero automático y salen del casino en la camioneta. El periodista menciona que ese sería el momento previo a que ellas le quitaran la vida.

José Antonio Uribe, Fiscal de Valparaíso, señala que el robo es parte del *modus operandi*, el cual se lleva a cabo producto de las drogas suministradas.

El periodista sigue su reconstrucción de los hechos a partir de las imágenes captadas en la vía pública, se advierte la camioneta en una estación de servicio de combustibles, lugar en donde una de las imputadas baja a comprar, esto antes de conducir de regreso a Viña del Mar, lugar que según el periodista sería el dónde ocurriría lo peor de la historia.

La imagen siguiente muestra al periodista en una calle, menciona que ese es el lugar en donde las mujeres habrían dejado el vehículo donde el empresario habría sido encontrado muerto por su propio hijo. En este momento se exponen imágenes en cámara rápida, del momento en que el hijo del fallecido llega al lugar, luego muchas personas y una patrulla de Carabineros; el periodista indica que esto habría ocurrido 30 horas después de haber salido del casino y refiere a la forma en que su hijo lo encuentra, esto tras seguir la señal del teléfono de su padre, agrega “*¿qué habría ocurrido al interior de esa camioneta?*”.

Seguidamente el subprefecto Flavio Espinoza señala que seguramente “*al pasar a la Copec trataron de acceder a un motel del sector*” y al no lograr su objetivo el fármaco fue perdiendo efectividad en la víctima.

---

<sup>33</sup> *Ibidem*.

La imagen vuelve al hombre alejándose de la mesa de Black Jack, mientras el periodista agrega que eso habría provocado que con la propia bufanda de la víctima lo ahorcaran al interior de su camioneta - se muestra por segunda vez la imagen del hombre muerto (21:39:49) - para luego arrancar.



Tras esta imagen se expone al vehículo estacionado mientras las mujeres se bajan y alejan; el periodista señala que ese sería el modus operandi de esas mujeres en que utilizaban poderosos fármacos que dejaban a sus víctimas incapacitadas de cuidar sus pertenencias, claves bancarias y teléfonos; se exhibe nuevamente la imagen del cajero del estacionamiento con la víctima; imagen de una de las imputadas grabándose con su teléfono móvil y un registro de audio en donde ella refiere a un dispositivo iPhone.

A continuación, se indica que el Fiscal pedirá una condena sobre los 30 años para xxxx<sup>4</sup> por robo con homicidio, y 18 años para xxx<sup>5</sup> por homicidio.

Finaliza la nota con la mención que refiere a la detención de las imputadas al interior del Casino de Viña del Mar, e imágenes de ambas junto a “Pedro” en el ascensor y pagando el estacionamiento;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de*

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

*fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>8</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>9</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>10</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>11</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, la Constitución garantiza *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* -artículo 19 N° 1-, importando aquella parte final que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**OCTAVO:** Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido;

<sup>7</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>10</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>11</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

**NOVENO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”*<sup>12</sup>;

**DÉCIMO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”*<sup>13</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas, define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos y especialmente en aquellos casos en donde se dé cuenta de hechos que revistan características de delitos, debe evitarse que la presentación y exposición de éstos, tensione u afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas y en particular la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, por lo que, de obrar en contrario, los derechos fundamentales antes referidos podrían resultar colocados en situación de riesgo, pudiendo ser calificada dicha conducta como *“revictimizante”*, lo que podría contravenir el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la honra es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto, que ella tendría un sentido objetivo, el que *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*<sup>14</sup> o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor!”*<sup>15</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como también en nuestra legislación.

---

<sup>12</sup> Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología” > [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

<sup>13</sup> Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*” y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”.

Finalmente, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de lo anteriormente referido, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; b) por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>16</sup>, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>17</sup>. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información* (STC 226/1995)”, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>18</sup> a partir del momento en que la información es difundida;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»<sup>19</sup>, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es*

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

*un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»<sup>20</sup>;*

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>21</sup> refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes.”*, agregando el referido cuerpo normativo en su artículo 29, lo siguiente: *“El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.”*;

**VIGÉSIMO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño y que, tratándose de materias en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un sujeto, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, atendido lo razonado en el considerando anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a las defensas vertidas y el requerimiento de término probatorio solicitado por la concesionaria en sus descargos, por resultar innecesario;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a la concesionaria Canal 13 SpA del cargo formulado en su oportunidad, por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota en el programa informativo “Teletrece Central” el día 05 de octubre de 2024, y archivar los antecedentes.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>21</sup> Versión actualizada, de noviembre de 2024.

4. NO SE SANCIONA A UNIVERSIDAD DE CHILE POR EL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “MISS UNIVERSO” EL DÍA 16 (17) DE NOVIEMBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15567).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 31 de marzo de 2025, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, el día 16 (17) de noviembre de 2024, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Miss Universo”, en donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, al sugerir que una mujer obtuvo una determinada posición en el certamen en base a favores sexuales, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del correcto funcionamiento antes referido;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 300 de 08 de abril de 2025, y la concesionaria, representada por doña Liliana Galdámez Zelada, junto a don Diego Karich Balcells, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., presentó oportunamente, mediante Ingreso CNTV N° 416/2025, sus descargos, solicitando en atención a los argumentos que en ellos expone, ser absuelta de la imputación formulada en su contra o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda;  
y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Miss Universo es un concurso de belleza internacional anual dirigido por la Organización Miss Universo con sede en Tailandia y México.

Para la transmisión *Miss Universe México City 2024*, la concesionaria fiscalizada presenta un programa especial que emite en directo el certamen conducido por Diana Bolocco, junto a los panelistas Jordi Castell, fotógrafo; Camila Andrade, ex miss Chile; Nicanor Bravo, diseñador; y Juan Francisco Matamala, amigo de Emilia Dides.

A medida que las candidatas se presentan, el panel va realizando intervenciones de acuerdo a sus preferencias, destacando a la representante de Chile, Emilia Dides;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados dicen relación con los dichos que el panelista Jordi Castell habría emitido, en el contexto de las apreciaciones personales respecto a los perfiles de las candidatas que competían con la chilena, destacando atributos o bien señalando lo que no le gustaba, ello mediante la utilización de adjetivos considerados por los denunciantes como discriminatorios y denostativos hacia la mujer. Los contenidos denunciados se describen a continuación:

SECUENCIA 1 [22:05:04 - 22:05:26]

En el momento de observar las presentaciones de los países de cada candidata, en las que coreaban el nombre de su país a viva voz, el panelista Jordi Castell señala:

Jordi Castell: *“Hay un par de criaturas ahí como que no durmieron, están con distemper”.*

Diana Bolocco: *“Pero Jordi, cómo dices eso”*

Jordi Castell: *“Pero sí, había una niñita toda así... (hace un gesto con las manos)”.*

Diana Bolocco: *“Lo importante aquí es tener actitud”.*

SECUENCIA 2 [22:07:36 - 22:07:53]

Mientras continúa la presentación de las candidatas nombrando su país a viva voz, el panelista Jordi Castell señala: *“Todas se parecen un poco o harto. Lo hablamos en la pauta*

*y yo creo que aquí por la influencia de toda la cultura gay todas son un poco transformistas, las cejas, el pelo, la extensión”.*

Diana Bolocco: *“El maquillaje es bien particular, es verdad...”*

SECUENCIA 3 [23:19:44 - 23:19:52]

Mientras las candidatas se presentan en traje de baño, los panelistas van dando sus apreciaciones al respecto. Dentro de ellas la candidata afro descendiente de Zimbabwe camina por el escenario, momento en que Jordi Castell comenta: *“Me fascina esta negra”*. Los demás comentan que les encanta.

SECUENCIA 4 [00:26:33 - 00:27:15]

Se presentan las primeras impresiones de los panelistas luego de conocer a las cinco semifinalistas, dentro de las cuales no se encuentra Emilia Dides, quien se esperaba siguiera en competencia.

Diana Bolocco señala que se siente molesta por la decisión de los jurados, sentimiento que comparte Camila Andrade junto a los de impotencia.

Jordi Castell: *“No, yo creo que hay que hacer algo. ¿Transparentemos todas las cuestiones?”*

*Mira la Raquel (Argandoña), conductora del programa donde yo trabajo dijo que la cuestión era muy dudosa cuando hay un concurso... anda a saber tu que la mexicana se acostó con alguien ahí pa' que le...”*

Diana Bolocco entre risas y tomándose la cara dice: *“Nooo Jordi”*.

Jordi Castell: *“¿Por qué no?”*.

De fondo se escuchan exclamaciones de rechazo de Camila Andrade, así como el gesto de negación de Juan Francisco Matamala en pantalla, expresiones que se dan entre risas nerviosas.

SECUENCIA 5 [00:56:31 - 00:56:58]

Frente a las dos finalistas del concurso, Nigeria y Dinamarca, ambas en pantalla tomadas de la mano, caminan hacia el centro del escenario esperando la definición.

Nicanor Bravo: *“Son tan diferentes”*.

Jordi Castell: *“Tiene que ganar Nigeria. Pa' mí, tiene que ganar Nigeria”*.

Diana Bolocco: *“Va a ganar Dinamarca”*.

Jordi Castell: *“Pero va a ganar Dinamarca. Obvio”*.

Nicanor Bravo: *“Va a ganar Dinamarca”*.

Jordi Castell: *“Va a ganar Dinamarca, pero para mí debiera ganar Nigeria. Sería un golazo que ganara la... pero mira si es negra, negra. Debiera ganar Nigeria”*.

Finalmente, la candidata de Dinamarca es quien se lleva la corona del certamen;

**TERCERO:** Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección”*

*igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;*

**QUINTO:** Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1° señala: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”;*

**SEXTO:** Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5°, establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: *“a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”;*

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”;*

**OCTAVO:** Que, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República y el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, es deber de los órganos del Estado y de este Consejo el respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

**NOVENO:** Que, de igual modo, la Constitución Política de la República y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el *correcto funcionamiento*, entre cuyos contenidos están la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, según lo prescrito por el artículo 1° de la Ley N° 18.838. La dignidad fue establecida en las Bases de la Institucionalidad por el constituyente al declararla en el artículo 1° de la Carta Fundamental. Por su parte, la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres quedó establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. De esta manera, los contenidos del *correcto funcionamiento* que deben observar los servicios de televisión, no sólo están señalados en la ley, sino que además se refieren a bienes jurídicos tutelados constitucionalmente;

**DÉCIMO:** Que, la dignidad de la persona, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“...la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>22</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“...como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>23</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite*

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>23</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p. 155.

identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”<sup>24</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 21.675 dispone: “*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra toda mujer, en razón de su género.*”, contemplando en su artículo 5°, como una forma de *violencia de género*, aquella de carácter simbólica, la que es definida como “*toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio de comunicación o plataforma, cuyo objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justificar o naturalizar relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzcan afectación o menoscabo.*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, del cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por el Estado, ya que este último está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de la República (artículo 1° inciso 4°).

Además, que sobre el Estado y este Consejo recaen obligaciones adicionales, en el sentido de que deben adoptarse todas las medidas que se encuentren dentro de la esfera de sus atribuciones, para propender a modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, analizado el presente caso a la luz de la preceptiva que regula las emisiones de televisión, este Consejo estima que, sin perjuicio de que la conducta reprochada se encuentra acreditada, resultaría innecesario imponer por esta vez una sanción a la concesionaria y, excepcionalmente, procederá a no sancionarla. Lo anterior, teniendo especialmente en consideración no sólo el reconocimiento expreso de la falta, sino que también las medidas adoptadas en función de los desafortunados dichos del señor Castell.

En efecto, conforme lo señalado en sus descargos, y de acuerdo al comunicado de prensa que se alude, Red de Televisión Chilevisión S.A. habría tomado contacto con la organización del certamen, manifestando su repudio por lo proferido por el panelista en cuestión, y a la vez presentado las disculpas del caso.

Lo anterior, muestra a este Consejo la conciencia y el compromiso del concesionario fiscalizado de mantener sus transmisiones conforme la normativa que regula las emisiones de televisión, siendo esto último el objetivo final de este organismo autónomo;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, atendido lo razonado en el considerando anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a las defensas vertidas y requerimiento de término probatorio solicitado por la concesionaria en sus descargos, por resultar innecesario, exhortándola a observar siempre el *correcto funcionamiento* de sus servicios;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, María Constanza Tobar, Carolina Dell´Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Francisco**

---

<sup>24</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

Cruz y Andrés Egaña, acordó no sancionar a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE por el cargo formulado en su oportunidad, por haber presuntamente vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* al infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, el día 16 (17) de noviembre de 2024, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Miss Universo”, en donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, al sugerir que una mujer obtuvo una determinada posición en el certamen en base a favores sexuales, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del correcto funcionamiento antes referido.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y la Consejera Daniela Catrileo, quienes fueron del parecer de imponer de todos modos una sanción en contra de la concesionaria, teniendo en cuenta que la infracción se configuró y fue reconocida por aquélla.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS E) Y F), 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE TARDE” EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15638; DENUNCIA CAS-115109-M4X6P8).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia particular en contra de Canal 13 SpA por la emisión, el día 27 de noviembre de 2024, de una nota en el programa informativo “Teletrece Tarde”, que decía relación con la revisión, por parte de los Tribunales de Justicia, de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del ex Subsecretario del Interior Manuel Monsalve;
- III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:  
*«Exponer detalles privados de contenido sexual que re victimiza a la denunciante en caso Monsalve. Transmitiendo en vivo y en directo desde sala del poder judicial la revisión de medidas cautelares en este caso. El mismo periodista llama "escabroso" lo que se relata. Considerar que además que se encuentra en horario de protección al menor.»* Denuncia CAS-115109-M4X6P8;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa informativo “Teletrece Tarde” emitido por Canal 13 SpA el día 27 de noviembre de 2024, lo cual consta en su Informe de Caso C-15638, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Teletrece Tarde” es un programa de carácter informativo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La emisión fiscalizada fue conducida por Iván Valenzuela y Mónica Pérez.

El segmento que guarda relación con la denuncia, habría sido emitido el día 27 de noviembre de 2024 entre las 13:14:37 y 13:19:28 horas, y en él habrían sido abordados antecedentes relacionados con el caso seguido en contra del ex Subsecretario del Interior Manuel Monsalve, por su presunta participación como autor en un delito de violación;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Se muestra un enlace en directo desde la Corte de Apelaciones de Santiago, señalando la conductora:

*Mónica Pérez: «(...) interrumpimos porque en el último minuto ya está hablando el Poder Judicial, el magistrado que tiene que decidir respecto de las cautelares del ex Subsecretario del Interior. Escuchemos.»*

Consecutivamente se expone en directo la lectura del fallo, transmisión del canal del Poder Judicial, el GC indica “Caso Monsalve. Corte de Apelaciones revisa prisión preventiva. Último Minuto”:

*Ministro de Corte: «En enero de este año, el deber de fundamentación de una resolución que revisa aquella que decretó una medida cautelar, no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes, ni con la mera enunciación de citas legales, sino se dota de contenido a la decisión, en términos de indicar en cada caso y con precisión cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas (...). Es decir, en el caso que se revisa esta debe contener además, de los argumentos que permiten presumir la concurrencia o inconcurrencia de los presupuestos materiales y de la necesidad de cautela la respuesta a la totalidad de las alegaciones que formule el apelante el siendo el único límite aquel previsto en el artículo 360 del Código Procesal Penal precepto que expresamente regla que a los jueces les queda vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de los solicitados (...).*

*Segundo, que una vez zanjado lo anterior y en lo tocante a los presupuestos materiales contenidos en las letras A y B del artículo 140 del Código Procesal Penal de la revisión de los antecedentes es posible colegir la existencia de presunciones fundadas tanto respecto de la configuración de los hechos punibles que le han sido atribuidos al imputado así como la participación de este en los mismos tal y como aceptadamente lo argumenta el pronunciamiento en alzada cuyas motivaciones comparte este tribunal y que se dan por íntegramente reproducidas, sin perjuicio de pronunciarse en alzada cuyas motivaciones comparte este tribunal y que se dan por íntegramente reproducidos, sin perjuicio de pronunciarse en las motivaciones siguientes de los reclamos alzados por la defensa en su arbitrio de apelación (...).*

*Tercero, que en lo pertinente a la protesta de la asistencia letrada del encartado en lo tocante al delito de violación consistente en la ausencia de antecedentes objetivos para establecer el acceso carnal, es preciso señalar que de la sola lectura del informe pericial sexológico surge que en sus conclusiones consta que abre comillas “no se encontraron al momento de realizarse el examen genital elementos objetivos que permitan establecer de manera categórica que hubo actividad sexual con penetración vaginal y o trauma en relación al denuncia, (...) afirmación que lejos de descartar la existencia de la penetración la considera como una hipótesis a lo menos plausible, máxime si en el mismo instrumento se rescatan ciertos elementos clínicos a partir del relato entregado por la examinada que pueden ser explicados por las acciones mecánicas observadas dentro de una actividad sexual con penetración vaginal y considerando por cierto que tales antecedentes probatorios encuentran correlato en los dichos de la ofendida que dan cuenta de tal circunstancia fáctica (...)*

*Por lo demás, es relevante tener en vista que, el informe pericial bioquímico N° 13 de fecha 22 de octubre del presente año, emitido por el Servicio Médico Legal, el cual concluye que los exámenes efectuados a la muestra de calzón y pantalón de la ofendida, resultan positivos a la presencia de sangre humana y que los exámenes efectuados a las muestras de chaqueta y pantalón resultan positivos a la presencia de espermatozoides y fluido seminal el que analizado en armonía con el informe pericial de ADN número 13-SCL-ADN- (...)»*

Iván Valenzuela (conductor) señala:

*Conductor: «Está el magistrado la Corte de Apelaciones de Santiago entregando algunos detalles, algunos de los cuales resultan algo escabrosos en este horario y que efectivamente dan cuenta de la relación de los hechos y básicamente en lo principal, en lo que empezamos a escuchar la Corte le da la razón al juez de primera instancia en términos de que hay*

*presunciones fundadas de que han ocurrido los delitos y de la participación del principal acusado en este caso Manuel Monsalve en esos mismos delitos»*

A continuación, se desarrolla una breve conversación en donde se reitera que los elementos mencionados son sensibles y forman parte de una investigación por delitos sexuales;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>25</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>26</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>27</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>28</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>26</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>27</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>29</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>30</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*<sup>31</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la protección de sus datos personales, la honra, y a la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>32</sup>;

**NOVENO:** Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*<sup>33</sup>;

**DÉCIMO:** Que, respecto a *la honra*, el Tribunal antes referido ha señalado que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*<sup>34</sup>, o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”*<sup>35</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la Constitución Política de la República, garantiza *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* (artículo 19 N° 1), por lo que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora*

<sup>30</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>31</sup> Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>33</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>35</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género<sup>36</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho*<sup>37</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas, define *“victimización secundaria”* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el Código Procesal Penal, contempla derechos especiales para aquellas víctimas de delitos de carácter sexual, destacando al respecto, aquellos referidos en las letras e), f) y h) del inciso segundo de su artículo 109, en donde se señala que tienen derecho a:

- e) *“Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal”.*
- f) *“La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes”.*
- h) *“Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa”.*

Lo anterior, es sin perjuicio del secreto de las actividades de la investigación para terceros ajenos al procedimiento, establecido en el artículo 182 del código precitado;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra, el derecho a la protección de sus datos personales y a la integridad psíquica.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensionen o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el

---

<sup>36</sup> Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

<sup>37</sup> Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas, y en especial la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, ello en razón de encontrarse en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo por los posibles daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma, sino que también por posibles daños generados a raíz del contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la eventual ocurrencia de un delito de violación por parte de una ex alta autoridad de gobierno y el estado procesal de la investigación, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que habría sido exhibida por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *revictimizantes*, que podrían afectar de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de la víctima del caso en cuestión.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que la concesionaria procede a emitir en directo la señal del canal del Poder Judicial, en donde se da lectura al veredicto de la I. Corte de Apelaciones de Santiago relacionado con la revisión de las medidas cautelares que pesaban sobre el imputado, el que contiene pasajes que dan cuenta de las pericias sexológicas y hallazgos biológicos del caso (entre las 13:17:06 y 13:19:06), los que podrían tener efectos *revictimizantes* sobre la afectada, en circunstancias de que, atendida su especial naturaleza, la legislación les confiere un especial grado de reserva, justamente a efectos de evitar que con su difusión se produzcan mayores conculcaciones a la ya mermada integridad física y psíquica de la víctima, configurando así una posible afectación injustificada del derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de aquélla, desconociendo con ello *la dignidad* que le es inmanente;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en conclusión, la concesionaria no habría sido lo suficientemente diligente para prever ni detener los posibles daños que con sus contenidos podría generar en la víctima, exhibiendo una conducta presuntamente negligente en este sentido, por cuanto la lectura de un fallo relacionado con un delito de carácter sexual podría afectar en forma innecesaria y desproporcionada el derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la afectada, comprometiendo en forma presuntamente desproporcionada e injustificada los derechos fundamentales de la víctima, entrañando esto por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra f) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, no obstante el reproche formulado anteriormente, teniendo especialmente presente lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reza: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>38</sup>, que refiere: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo en ellos un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal; en el artículo 3° de la misma Convención respecto al deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar tanto físico como psíquico; este Consejo estima que, atendido lo dispuesto en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre

---

<sup>38</sup> Suscrita el 26 de enero de 1990, aprobada por el Congreso Nacional el 10 de julio de 1990, depositado el instrumento de ratificación ante la ONU el 13 de agosto de 1990, y promulgada mediante Decreto Supremo N° 830, de 14 de agosto de 1990.

Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la especial naturaleza de los contenidos desplegados en horario de protección de menores<sup>39</sup>, éstos podrían afectar el normal desarrollo de su personalidad, por cuanto, a través de las declaraciones expuestas en pantalla, se daría cuenta de detalles crudos y escabrosos relacionados con los resultados de pericias sexológicas y hallazgos biológicos realizados en el marco de la investigación del delito en cuestión, calificados incluso por la misma concesionaria como “... algunos detalles, algunos de los cuales resultan algo escabrosos en este horario y que efectivamente dan cuenta de la relación de los hechos...” (13:19:02-13:19:12);

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 7° y 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición en el programa informativo “Teletrece Tarde” del día 27 de noviembre de 2024, de una nota de prensa en donde es abordada la noticia relacionada con la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva del ex Subsecretario Manuel Monsalve, siendo sus contenidos presuntamente del tipo *revictimizantes*, todo lo cual podría redundar en la posible afectación del derecho a la honra, a la vida privada, a la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima.

Sin perjuicio del reproche antes formulado, podría resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, atendida la especial naturaleza de los mismos, que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores, atendido lo expuesto en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, en relación a lo dispuesto en los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS E) Y F), 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “MEGANOTICIAS ALERTA” EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15639; DENUNCIA CAS-115110-D1J9B2 ).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia particular en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, el día 27 de noviembre de 2024, de un enlace en directo del programa “Meganoticias Alerta”, de la audiencia en que se revisó la medida cautelar de prisión preventiva, seguida en la Corte de Apelaciones de Santiago, respecto al juicio en contra del ex Subsecretario del Interior señor Manuel Monsalve por la presunta comisión de delitos sexuales;
- III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

*«Emisión de audiencia judicial en la Corte de Apelaciones de Santiago, donde abogados litigantes realizaron explícitas descripciones de un acto sexual entre adultos, con acusación de violación y defensa de la misma (Caso Monsalve). Esto en horario de protección al menor.» CAS-115110-D1J9B2;*

---

<sup>39</sup> “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas” (artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión). Dicho horario es definido como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (artículo 1° letra e) de las mismas normas).

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente revisión del referido programa, lo cual consta en su Informe de Caso C-15639, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Meganoticias Alerta” es un informativo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La emisión fiscalizada fue conducida por Rodrigo Sepúlveda;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

El informativo exhibe un enlace en directo desde la Corte de Apelaciones de Santiago. (13:14:02 - 13:18:14).

Se muestra en pantalla un “Último Minuto”, el GC indica “Urgente. Resuelven cautelares de Monsalve”, se expone la trasmisión oficial del Poder Judicial, dando inicio a la lectura de la resolución de la Corte de Apelaciones, a través del Ministro Antonio Ulloa:

«Y ha dictado la siguiente resolución que ha sido redactada por el Ministro Sr. Fernando Valderrama Martínez. Santiago 27 de noviembre de 2024. Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente: Primero, que en primer término resulta conveniente precisar que como lo ha resuelto sostenidamente la excelentísima Corte Suprema, entre otros en los pronunciamientos roles 5.437 del 2012, 19 de julio del año 2012, 23.772 del año 2024 de 10 de septiembre de ese año, 6.659 del año 2015, 22 de mayo del ese año 2015, y 5.112 del año 2021, de fecha 22 de enero de ese año; El deber de fundamentación de una resolución que revisa aquella que decretó una medida cautelar no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales, sino se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas. Es decir en el caso que se revisa esta debe contener, además de los argumentos que permiten presumir la concurrencia o inconcurrencia de los presupuestos materiales y de la necesidad de cautela, la respuesta a la totalidad de las alegaciones que formule el apelante, el siendo el único límite aquel previsto en el artículo 360 del Código Procesal Penal, precepto que expresamente regula que a los jueces les queda vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de los solicitados.

Segundo, que una vez zanjado lo anterior y en lo tocante a los presupuestos materiales contenidos en las letras A y B del artículo 140 del Código Procesal Penal, de la revisión de los antecedentes, es posible colegir la existencia de presunciones fundadas tanto respecto de la configuración de los hechos punibles que le han sido atribuidos al imputado así como la participación de este en los mismos tal y como aceptadamente lo argumenta el pronunciamiento en alzada cuyas motivaciones comparte este tribunal y que se dan por íntegramente reproducidas, sin perjuicio de pronunciarse en las motivaciones siguientes de los reclamos alzados por la defensa en su arbitrio de apelación. Tercero, que en lo pertinente a la protesta de la asistencia letrada del encartado en lo tocante al delito de violación consistente en la ausencia de antecedentes objetivos para establecer el acceso carnal, es preciso señalar que de la sola lectura del informe pericial sexológico surge que en sus conclusiones consta que abre comillas “no se encontraron al momento de realizarse el examen genital elementos objetivos que permitan establecer de manera categórica que hubo actividad sexual con penetración vaginal y o trauma en relación al denuncia, sic, afirmación que lejos de descartar la existencia de la penetración la considera como una hipótesis a lo menos plausible, máxime si en el mismo instrumento se rescatan ciertos elementos clínicos a partir del relato entregado por la examinada que pueden ser explicados por las acciones mecánicas observadas dentro de una actividad sexual con penetración vaginal y considerando por cierto...»

(13:18:15 - 13:18:33) Rodrigo Sepúlveda interviene: «Escuchando la resolución para ver si resuelven las cautelares de Monsalve, con respecto a lo que quiere la defensa, o con respecto

a lo que quiere la abogada de la víctima que la escuchamos en la mañana. Seguimos con la lectura»

(13:18:33 - 13:18:42) Retornan a la transmisión, y la lectura de la resolución: «Es relevante tener en cuenta que el informe pericial bioquímico N° 13 de fecha 22 de octubre del presente año, emitido por el SML el cual concluye que los exámenes efectuados a las muestras del calzón y pantalón de la ofendida resultan positivos en...»

(13:18:43 - 13:19:45) Rodrigo Sepúlveda interviene: «Seguimos en vivo y en directo escuchando esta declaración, respecto a lo que va a suceder con Monsalve, estamos muy atentos a la resolución final, y con pantallas en Capitán Yáber en donde Monsalve está a esta hora, donde la defensa obviamente es con esta propuesta y con esta definición, que hoy podemos escuchar donde dicen que no hubo violación, hay un punto importante que dicen recién la Corte de Apelaciones que es presunción fundada de los hechos punibles y su participación en estos. Después se meten en un tema que a esta hora no me gustaría comenzar a poner sobre la mesa, que es sobre el acto sexual en sí, que también me parece que por el horario me parece que hay que cuidar lo que uno escucha, y la gente que ve este noticiero. Estamos en vivo y en directo con esta noticia del momento...»;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>40</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>41</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>42</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

<sup>40</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>41</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>42</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>43</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>44</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>45</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*<sup>46</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la protección de sus datos personales, la honra, y a la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>47</sup>;

**NOVENO:** Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’”. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*<sup>48</sup>;

**DÉCIMO:** Que, respecto a la honra, el Tribunal antes referido ha señalado que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*<sup>49</sup>, o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”*<sup>50</sup>;

<sup>43</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>44</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>45</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>46</sup> Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>47</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>48</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>49</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>50</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la Constitución Política de la República, garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” (artículo 19 N° 1), por lo que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*”<sup>51</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’.* Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”<sup>52</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas, define “*victimización secundaria*” como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el Código Procesal Penal, contempla derechos especiales para aquellas víctimas de delitos de carácter sexual, destacando al respecto, aquellos referidos en las letras e), f) y h) del inciso segundo de su artículo 109, en donde se señala que tienen derecho a:

- e) “*Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal*”.
- f) “*La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes*”.
- h) “*Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa*”.

<sup>51</sup> Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

<sup>52</sup> Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

Lo anterior, es sin perjuicio del secreto de las actividades de la investigación para terceros ajenos al procedimiento, establecido en el artículo 182 del código precitado;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra, el derecho a la protección de sus datos personales y a la integridad psíquica.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensionen o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas, y en especial la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, ello en razón de encontrarse en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo por los posibles daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma, sino que también por posibles daños generados a raíz del contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la eventual ocurrencia de un delito de violación por parte de un ex funcionario público y el estado procesal de la investigación, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que habría sido exhibida por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *revictimizantes*, que podrían afectar de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de la víctima del caso en cuestión.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que la concesionaria procede a emitir en directo la señal del canal del Poder Judicial, en donde se da lectura al veredicto de la I. Corte de Apelaciones de Santiago relacionado con la revisión de las medidas cautelares que pesaban sobre el imputado, el que contiene pasajes que dan cuenta de las pericias sexológicas y hallazgos biológicos del caso (entre las 13:14:02 y las 13:18:14) los que podrían tener efectos *revictimizantes* sobre la afectada, en circunstancias de que, atendida su especial naturaleza, la legislación les confiere un especial grado de reserva, justamente a efectos de evitar que con su difusión se produzcan mayores conculcaciones a la ya mermada integridad física y psíquica de la víctima, configurando así una posible afectación injustificada del derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de aquélla, desconociendo con ello *la dignidad* que le es inmanente;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en conclusión, la concesionaria no habría sido lo suficientemente diligente para prever ni detener los posibles daños que con sus contenidos podría generar en la víctima, exhibiendo una conducta presuntamente negligente en este sentido, por cuanto la lectura de un fallo relacionado con un delito de carácter sexual podría afectar en forma innecesaria y desproporcionada el derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la afectada, comprometiendo en forma presuntamente desproporcionada e injustificada los derechos fundamentales de la víctima, entrañando esto por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra f) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, no obstante el reproche formulado anteriormente, teniendo especialmente presente lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reza: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor*

*requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>53</sup>, que refiere: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”, reconociendo en ellos un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal; en el artículo 3° de la misma Convención respecto al deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar tanto físico como psíquico; este Consejo estima que, atendido lo dispuesto en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la especial naturaleza de los contenidos desplegados en horario de protección de menores<sup>54</sup>, éstos podrían afectar el normal desarrollo de su personalidad, por cuanto, a través de las declaraciones expuestas en pantalla se daría cuenta de detalles crudos y escabrosos relacionados con los resultados de pericias sexológicas y hallazgos biológicos realizados en el marco de la investigación del delito en cuestión, más aún cuando el propio conductor del programa señala: “Después se meten en un tema que a esta hora no me gustaría comenzar a poner sobre la mesa, que es sobre el acto sexual en sí, que también *me parece que por el horario me parece que hay que cuidar lo que uno escucha*, y la gente que ve este noticiero. Estamos en vivo y en directo con esta noticia del momento...” (13:18:43 - 13:19:45);*

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 7° y 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición en el programa informativo “Meganoticias Alerta” del día 27 de noviembre de 2024, de un enlace en directo en donde es abordada la noticia relacionada con la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva del ex Subsecretario Manuel Monsalve por parte de los Tribunales de Justicia, siendo sus contenidos presuntamente del tipo *revictimizantes*, todo lo cual podría redundar en la posible afectación del derecho a la honra, a la vida privada, a la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima.

Sin perjuicio del reproche antes formulado, podría resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, atendida la especial naturaleza de los mismos, que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores, atendido lo expuesto en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, en relación a lo dispuesto en los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS E) Y F), 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE” EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15640; DENUNCIA CAS-115108-ROB3T3).**

#### **VISTOS:**

---

<sup>53</sup> Suscrita el 26 de enero de 1990, aprobada por el Congreso Nacional el 10 de julio de 1990, depositado el instrumento de ratificación ante la ONU el 13 de agosto de 1990, y promulgada mediante Decreto Supremo N° 830, de 14 de agosto de 1990.

<sup>54</sup> “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas” (artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión). Dicho horario es definido como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (artículo 1° letra e) de las mismas normas).

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia particular en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 27 de noviembre de 2024, de una nota en el programa informativo “Chilevisión Noticias Tarde”, que decía relación con la revisión, por parte de los Tribunales de Justicia, de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del ex Subsecretario del Interior Manuel Monsalve;
- III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:  
  
*«Detalles sexuales del caso Monsalve, en horario para toda la familia mi hija almorzando antes de ir al colegio sin cortar la transmisión.» CAS-115108-R0B3T3;*
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del referido programa, lo cual consta en su Informe de Caso C-15640, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Tarde”, es un informativo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La emisión fiscalizada fue conducida por Roberto Cox y Soledad Agüero;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

El informativo exhibe un enlace en directo desde la Corte de Apelaciones de Santiago.

(13:15:30 - 13:21:32) Transmisión del Poder Judicial, en el cual se da lectura de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, el GC indica: *“Monsalve: Corte resuelve sobre excarcelación”*:

*“(…) se revisa esta debe contener, además de los argumentos que permiten presumir la concurrencia o inconcurrencia de los presupuestos materiales y de la necesidad de cautela, la respuesta a la totalidad de las alegaciones que formule el apelante, siendo el único límite aquel previsto en el artículo 360 del Código Procesal Penal, precepto que expresamente regla que a los jueces les queda vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de los solicitados.*

*Segundo, que una vez zanjado lo anterior y en lo tocante a los presupuestos materiales contenidos en las letras A y B del artículo 140 del Código Procesal Penal, de la revisión de los antecedentes, es posible colegir la existencia de presunciones fundadas tanto respecto de la configuración de los hechos punibles que le han sido atribuidos al imputado así como la participación de este en los mismos, tal y como aceptadamente lo argumenta el pronunciamiento en alzada cuyas motivaciones comparte este tribunal y que se dan por íntegramente reproducidas, sin perjuicio de pronunciarse en las motivaciones siguientes de los reclamos alzados por la defensa en su arbitrio de apelación.*

*Tercero, que en lo pertinente a la protesta de la asistencia letrada del imputado en lo tocante al delito de violación consistente en la ausencia de antecedentes objetivos para establecer el acceso carnal, es preciso señalar que de la sola lectura del informe pericial sexológico surge que en sus conclusiones consta que abre comillas “no se encontraron al momento de realizarse el examen genital elementos objetivos que permitan establecer de manera categórica que hubo actividad sexual con penetración vaginal y o trauma en relación al denuncia, sic, afirmación que lejos de descartar la existencia de la penetración la considera como una hipótesis a lo menos plausible, máxime si en el mismo instrumento se rescatan ciertos elementos clínicos a partir del relato entregado por la examinada que pueden ser explicados por las acciones mecánicas observadas dentro de una actividad sexual con penetración vaginal y considerando por cierto que tales antecedentes probatorios encuentran correlato en los dichos de la ofendida que dan cuenta de tal circunstancia fáctica.*

*Por lo demás, es relevante tener en vista que el informe pericial bioquímico N° 13 de fecha 22 de octubre del presente año, emitido por el Servicio Médico Legal, el cual concluye que los exámenes efectuados a la muestra de calzón y pantalón de la ofendida, resultan positivos a la presencia de sangre humana...” La conductora interviene en la lectura señalando: “Estamos escuchando a esta hora, lo que está ocurriendo en la Corte, recordemos que la defensa de Manuel Monsalve, está pidiendo revertir la medida cautelar que lo mantiene hasta ahora en prisión preventiva, están presentando una serie de antecedentes para determinar si se mantiene en prisión preventiva que hasta ahora está en Capitán Yáber, o lo que está pidiendo la defensa que quede con arresto domiciliario eso es lo que en este momento se está resolviendo” (de fondo se mantiene la lectura, identificando los términos “espermatozoides y fluido seminal”).*

*Continúa la lectura del Ministro Antonio Ulloa: “(...) y que respecto de uno de los contribuyentes se encontró material genético suficiente para los fines comparativos de la pericia, y se determinó que existía un porcentaje importante de probabilidades de que correspondiera a la huella genética del imputado Monsalve, más que a la de otra persona, considerando además que las muestras obtenidas desde la entrepierna interior del pantalón de la víctima, lo que permite colegir fundadamente, en este estado preliminar, del continuo investigativo, la participación de este en el ilícito de violación que le ha sido atribuido.*

*Cuarto, que no obstante que la conclusión contenida en el informe de ADN precitado, alude a la existencia de un segundo contribuyente, no puede obviarse por esta Corte, que la experta que lo suscribe, expresamente refiere que la contribución de dicho tercero es parcial, lo que torna la muestra en insuficiente para fines de análisis comparativos...”*

Intervienen los conductores señalando que la Corte está dando a conocer antecedentes de las pruebas, se indica que el imputado estuvo semanas en libertad, previo a su formalización; y el periodista que se encuentra en el palacio de tribunales comenta los argumentos de la defensa;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>55</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>56</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>57</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

<sup>55</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>56</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>57</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>58</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>59</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>60</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*<sup>61</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la protección de sus datos personales, la honra, y a la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>62</sup>;

**NOVENO:** Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas*

<sup>58</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>59</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>60</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>61</sup> Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>62</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

*informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidación y su resguardo debe ser mayor*<sup>63</sup>;

**DÉCIMO:** Que, respecto a *la honra*, el Tribunal antes referido ha señalado que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*<sup>64</sup>, o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”*<sup>65</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la Constitución Política de la República, garantiza *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* (artículo 19 N° 1), por lo que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”*<sup>66</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”*<sup>67</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas, define *“victimización secundaria”* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el Código Procesal Penal, contempla derechos especiales para aquellas víctimas de delitos de carácter sexual, destacando al respecto, aquellos referidos en las letras e), f) y h) del inciso segundo de su artículo 109, en donde se señala que tienen derecho a:

---

<sup>63</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>64</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>65</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

<sup>66</sup> Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

<sup>67</sup> Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

- e) “Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal”.
- f) “La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes”.
- h) “Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa”.

Lo anterior, es sin perjuicio del secreto de las actividades de la investigación para terceros ajenos al procedimiento, establecido en el artículo 182 del código precitado;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra, el derecho a la protección de sus datos personales y a la integridad psíquica.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensione o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas, y en especial la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, ello en razón de encontrarse en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo por los posibles daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma, sino que también por posibles daños generados a raíz del contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la eventual ocurrencia de un delito de violación por parte de una ex alta autoridad de gobierno y el estado procesal de la investigación, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que habría sido exhibida por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *revictimizantes*, que podrían afectar de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de la víctima del caso en cuestión.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que la concesionaria procede a emitir en directo la señal del canal del Poder Judicial, en donde se da lectura al veredicto de la I. Corte de Apelaciones de Santiago relacionado con la revisión de las medidas cautelares que pesaban sobre el imputado, el que contiene pasajes que dan cuenta de las pericias sexológicas y hallazgos biológicos del caso (entre las 13:15:30 y 13:21:32), los que podrían tener efectos *revictimizantes* sobre la afectada, en circunstancias de que, atendida su especial naturaleza, la legislación les confiere un especial grado de reserva, justamente a efectos de evitar que con su difusión se produzcan mayores conculcaciones a la ya mermada integridad física y psíquica de la víctima, configurando así una posible afectación injustificada del derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de aquélla, desconociendo con ello *la dignidad* que le es inmanente;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en conclusión, la concesionaria no habría sido lo suficientemente diligente para prever ni detener los posibles daños que con sus contenidos podría generar en la víctima, exhibiendo una conducta presuntamente negligente en este sentido, por cuanto la lectura de un fallo relacionado con un delito de carácter sexual podría afectar en forma innecesaria y desproporcionada el derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la afectada, comprometiendo en forma presuntamente desproporcionada e injustificada los derechos fundamentales de la víctima, entrañando esto por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra f) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, no obstante el reproche formulado anteriormente, teniendo especialmente presente lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reza: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>68</sup>, que refiere: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo en ellos un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal; en el artículo 3° de la misma Convención respecto al deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar tanto físico como psíquico; este Consejo estima que, atendido lo dispuesto en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la especial naturaleza de los contenidos desplegados en horario de protección de menores<sup>69</sup>, éstos podrían afectar el normal desarrollo de su personalidad, por cuanto, a través de las declaraciones expuestas en pantalla, se daría cuenta de detalles crudos y escabrosos relacionados con los resultados de pericias sexológicas y hallazgos biológicos realizados en el marco de la investigación del delito en cuestión;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 7° y 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa informativo “Chilevisión Noticias Tarde” del día 27 de noviembre de 2024, de una nota de prensa en donde es abordada la noticia relacionada con la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva del ex Subsecretario Manuel Monsalve, siendo sus contenidos presuntamente del tipo *revictimizantes*, todo lo cual podría redundar en la posible afectación del derecho a la honra, a la vida privada, a la protección de los datos personales e integridad psíquica de la víctima.

Sin perjuicio del reproche antes formulado, podría resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, atendida la especial naturaleza de los mismos, que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores, atendido lo expuesto en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, en relación a lo dispuesto en los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

---

<sup>68</sup> Suscrita el 26 de enero de 1990, aprobada por el Congreso Nacional el 10 de julio de 1990, depositado el instrumento de ratificación ante la ONU el 13 de agosto de 1990, y promulgada mediante Decreto Supremo N° 830, de 14 de agosto de 1990.

<sup>69</sup> “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas” (artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión). Dicho horario es definido como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (artículo 1° letra e) de las mismas normas).

8. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE LA TELENÓVELA “JUEGO DE ILUSIONES” EL DÍA 14 DE ENERO DE 2025 (INFORME DE CASO C-15862, DENUNCIA CAS-116221-Q4P9Y9).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Constitución Política de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión de la telenovela “Juego de Ilusiones”, el día 14 de enero de 2025, cuyo tenor es el siguiente:  
  
«El programa emitido por Mega, muestra un exceso de violencia en un horario familiar, en televisión abierta, lo que es perjudicial para los televidentes y para cualquier menor de edad que consume este contenido, el programa incluye; asesinatos, torturas, abuso sexual, entre otros actos de violencia. Este horario debería estar destinado a programas de entretenimiento familiar sano.» CAS-116221-Q4P9Y9;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-15862, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Juego de Ilusiones*” es una telenovela de origen nacional, y relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui) que, tras la muerte de su padre, Nadir Nazir (Hugo Medina), descubre que su mejor amiga, Victoria Morán (Alejandra Fosalba), tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), así como también, que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial. La protagonista tras enterarse de la verdad, decide vengarse y encerrar a su marido en una habitación secreta de su hogar; y con la desaparición de él, ingresa en la trama su hermano gemelo Guillermo Mardones (también interpretado por Julio Milostich) quien asumirá un rol protagónico. Tras esto la protagonista es encarcelada, quedando a expensas de los planes de una de las internas del penal, Alana Rumián (Dayana Amigo).

Mariana Nazir con el afán de lograr sobreponerse a las amenazas y maltratos de su enemiga, desarrolla habilidades que la posicionan como una nueva líder al interior de la cárcel, siendo ayudada por su madre Irene San Juan (Loreto Valenzuela), quien contrata a sicarios como guardaespaldas para neutralizar los ataques de Alana Rumián;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados y fiscalizados corresponden a la emisión del día 14 de enero de 2025 y, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

Escena 1 (15:41:59 - 15:42:38)

Valentina García es secuestrada. Cuatro hombres armados la bajan de su auto amenazándola con armas de fuego, los que se encuentran vistiendo trajes antibala oscuros y capuchas. Mientras la mujer intenta razonar con sus captores, uno de ellos va dando instrucciones a los demás, quienes le ponen una capucha en la cabeza y la sujetan con fuerza. Las imágenes se muestran sin sonido ambiente, acompañadas de música de tensión. El prefecto Ignacio Abascal es informado de que se trataría de una encerrona de la que fue víctima, información que le traspa a Julián Mardones (Julio Milostich)

Escena 2 (16:00:51 - 16:01:09)

Valentina García se encuentra atada a una silla. Intenta zafarse de la cuerda que ata sus manos. Sentada y con una capucha negra sobre su rostro, se escucha su respiración acelerada que da cuenta de su angustia, finalmente se desmaya. Se escucha una música de tensión de fondo.

Escena 3 (16:10:12 - 16:11:15)

Patricia Hurtado llega al lugar en donde se encuentra Valentina García, acercándose lentamente, mientras ella respira de manera agitada en señal de miedo. Se escucha música de tensión de fondo. Patricia Hurtado le quita la capucha revelando su identidad. Al verla Valentina le pregunta sorprendida y molesta por qué razón la había secuestrado por segunda vez, ante lo cual Patricia se queda observándola seriamente.

Escena 4 (16:12:13 - 16:14:25)

Patricia Hurtado se sienta frente a Valentina, de manera calmada respondiendo a su pregunta que ella necesitaba tiempo antes de decidir si podía confiar o no en ella. Valentina se desespera y le exige que la suelte, luego le suplica hacerlo. Patricia le señala que esta vez no lo hará, sacándose la chaqueta, amarrándose el pelo y poniéndose guantes negros. Valentina comienza a llamar a su hermano Alonso. Patricia le informa que él no sabe que están ambas en ese lugar. Asimismo, le recuerda que cuando fue secuestrada por primera vez ellos (los Rumián) le habrían dado una segunda oportunidad, la cual no habría sabido aprovechar. Le explica que fue su hijo Alonso quién habría insistido para que ella fuera parte de la familia, y si no hubiese sido por él, lo que ocurrirá ese día con ella debió pasar mucho antes. Valentina pregunta qué va a pasar, Patricia responde “para nosotros los Rumián, los traidores se eliminan”. Cuando Valentina le recuerda que ella es su madre, Patricia se burla por el argumento utilizado, señalándole que nunca ha sentido cariño por ella, que no debió tenerla, agregando que si no le importó cuando nació, mucho menos le importa en ese momento. Valentina la mira con temor y desconcierto.

Escena 5 (16:18:16 - 16:21:40)

Patricia Hurtado, mientras Valentina sigue amarrada a la silla, le comenta que nunca sintió cariño por ella, recordando pasajes de su vida cuando era apenas una niña.

Valentina cuestiona la calidad de ser humano que es Patricia, la que le habría pedido que asesinara al hombre que ella ama (Ignacio Abascal). Patricia le responde que lo que para ella es una enfermedad para ellos es lealtad. Valentina le suplica dejarla ir, sin embargo, Patricia saca un arma y la pone sobre una caja frente a ella, dándole la espalda. Valentina se suelta de sus amarras y tomando el arma le apunta. Patricia levantando las manos le dice que tendrá que dispararle para salir viva de ese lugar. Valentina jadeando percute el arma, la que se encontraba sin balas. Acto seguido Patricia, sacando un arma de su espalda, le dice que estaba dispuesta a matarla gritándole mientras le apunta “querías una bala Rumián”, se escucha un disparo junto a un grito de Valentina, observándose en cámara lenta cómo cae al suelo. Patricia la observa sonriendo de satisfacción. Luego, Patricia de pie a su costado la observa y se retira. El cuerpo de Valentina yace con sangre sobre su pecho. La cámara se acerca lentamente hasta hacer un close up sobre su rostro, el que exhibe su mirada perdida. Mientras una música de tensión de fondo invade la escena, junto a la voz en off de Patricia que dice que nunca fue una Rumián.

Escena 6 (16:23:42 - 16:24:53)

Patricia recibe un llamado de su hijo, mientras de fondo se aprecia el cuerpo de Valentina en segundo plano. Al salir instruye a sus hombres que deben hacer lo que ha ordenado, sino terminarán igual que ella. Los hombres de negro y encapuchados se paran al costado del cuerpo de Valentina, apreciándose la sangre sobre su pecho.

Escena 7 (16:43:09 - 16:43:43)

Interrumpida una cena en la que Patricia Hurtado y su hijo tenían en casa de los Nazir, Ignacio Abascal, utilizando su arma de servicio, busca por su casa, intrusos que han irrumpido, encontrando el cuerpo de Valentina García sobre su cama. Yace muerta con dos balas en el pecho;

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**QUINTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>70</sup>, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**NOVENO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños<sup>71</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

<sup>70</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>71</sup> En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>72</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>73</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>74</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma cómo el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con los demás;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar la existencia de secuencias que parecieran no ser apropiadas para ser visionadas por menores de edad. En efecto, conforme es reseñado en el Considerando Segundo de este acuerdo, pueden ser apreciadas diversas secuencias de violencia expresa, relativas el secuestro de una mujer en un recinto abandonado, que es encapuchada y maniatada, y que posteriormente es asesinada a disparos por su madre, y cuyo cuerpo ensangrentado es dejado en una habitación de una casa.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, podrían resultar eventualmente inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, ya que aquélla no contaría con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos, como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales;

---

<sup>72</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>73</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>74</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello incurrir la concesionaria en una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Juego de Ilusiones” el día 14 de enero de 2025, en donde habrían sido exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL REPORTAJE “UNA CIRUGÍA MORTAL” EN EL PROGRAMA “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16124, DENUNCIAS EN ANEXO).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas 23 denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del reportaje “Una cirugía mortal” en el programa “Meganoticias Prime” el día 17 de febrero de 2025, las que en general plantean que se está acusando a un médico por las consecuencias de las operaciones a dos pacientes;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:  
  
*“El 17 de febrero a las 21.45 meganoticias prime emite reportaje sobre Otorrino Dr. Bachelet, lo que ocurre en ese programa es que sin argumentos comprobados sólo la visión de la familia y de los abogados de los involucrados, se tilda al Dr. De negligente y bse acusa de ser responsable de la muerte de una paciente y de la secuela neurológica de otro, cuestión que aún está en proceso de investigación y no ha sido confirmado, dañando moralmente al profesional en cuestión y vulnerando el derecho de legítima defensa y presunción de inocencia que establece la constitución”* Denuncia CAS-127491-K1N9P0;  
  
*“Difamación contra Dr. Cristián Bachelet, de carácter infundado. Se expone como culpable de hechos que no están comprobados, se omite su vasta formación profesional Transgrede los derechos constitucionales y se potencia el sensacionalismo, la periodista Carolina Vera dirige el reportaje de manera sesgada y en total desmedro de la imagen del Dr Bachelet, pudiendo contribuir a la obstrucción de la justicia, en un caso que esta en curso.”* Denuncia CAS-127496-Z5S0T8;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-16124, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Meganoticias Prime” corresponde al informativo central de la concesionaria Megamedia S.A., que aborda hechos noticiosos de la jornada relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, los contenidos denunciados dicen relación con la emisión de un reportaje denominado "Una cirugía mortal", según se detalla a continuación:

El contenido audiovisual fiscalizado se refiere a dos cirugías "del sueño" realizadas por el médico Cristián Bachelet Ramos. Se trata de una cirugía<sup>2</sup> para corregir trastornos del sueño que tiene por objeto realizar una cirugía de tejido blando, por ejemplo, amigdalectomía y cirugías del paladar, como la uvulopalatofaringoplastia. También puede implicar una reducción de tamaño de la base de la lengua, o bien, ampliar el esqueleto de la vía aérea con técnicas como el avance del geniogloso o el avance máxilo-mandibular.

El reportaje expone el caso de dos pacientes del otorrinolaringólogo que, luego de someterse a la cirugía descrita, sufrieron complicaciones graves.

Uno de los casos se refiere a la paciente Fernanda Sanhueza, que luego de sufrir dos hemorragias falleció producto de un paro cardiorrespiratorio. Dentro de los antecedentes que se exponen se encuentran las entrevistas a los familiares y al abogado de Fernanda.

Se exhiben imágenes de Fernanda con vida, antes de su operación. Se explica que la familia se ha querrellado en contra del señor Bachelet y la Clínica MEDS de la Dehesa, lugar en donde la paciente se sometió al procedimiento. La familia relata cómo fue el proceso previo a la operación, la cirugía y el postoperatorio. Detallan que un día después del alta médica la paciente comienza a sangrar y que el doctor Bachelet les dio indicaciones por teléfono para el manejo del sangrado, sin sugerir el traslado de Fernanda a urgencias. Señalan que, días después del alta, la mujer comienza a sangrar nuevamente, sufre un paro cardiorrespiratorio y, luego de permanecer unos días en coma, fallece. La familia de Fernanda acusa negligencia médica y señalan que, además de la querrela, presentaron una demanda por indemnización de perjuicios.

Luego, el reportaje expone el caso de Gerardo Espinoza, quien también se sometió a la cirugía denominada del sueño y quedó con daño neurológico. Durante el reportaje se entrevista al paciente y su familia; se exhiben imágenes del mismo, antes y después de la cirugía realizada en la Clínica de la Universidad de Los Andes por el médico Cristián Bachelet. Gerardo narra su experiencia y su proceso de rehabilitación, señala que busca justicia y cree que hubo negligencia médica durante la operación y, luego, al momento de sufrir el paro cardiorrespiratorio en el postoperatorio.

Es necesario precisar que, si bien el reportaje recoge las opiniones de Gerardo Espinoza y su familia, así como también de los familiares de Fernanda Sanhueza, el material audiovisual evidencia que se intentó obtener las declaraciones del médico tratante, quien declinó referirse al tema y señaló que lo haría en las instancias legales correspondientes;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir en primer término que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor y, en segundo lugar, que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión del reportaje “Una cirugía mortal” en el programa “Meganoticias Prime” del día 17 de febrero de 2025; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

10. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO” EL DÍA 23 (Y 24) DE MARZO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16187, DENUNCIAS CAS-127733-V1K955/ CAS-127747-N3K3G2/ CAS-127752-Z4K1L0/ CAS-127729-R5JOM6/ CAS-127730-J7H2T1/ CAS-127736-B4S9W4/ CAS-127731-C7POY5/ CAS-127734-K8B8H9/ CAS-127728-D2N2Z8/ CAS-127726-M3V9F0/ CAS-127739-F4D7C6).

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>75</sup>, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 23 de marzo de 2025 del programa “Primer Plano”<sup>76</sup>, emitido por UNIVERSIDAD DE CHILE, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación 11 denuncias, todas ellas reprochando en general, un tratamiento morboso y sensacionalista por parte del programa en cuestión, al exhibir, en el marco de un reportaje investigativo, las osamentas del fallecido cantante Gervasio, pese a encontrarse presente su viuda, Mónica Aguirre;

- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

<sup>75</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 31 de marzo de 2025, punto 13.

<sup>76</sup> Emitido a partir de las 22:33:02 horas aproximadamente del día 23 de marzo de 2025, hasta las 01:09:59 del día siguiente.

«En este programa han mostrado imágenes de los huesos que recién están periciando nuevamente para esclarecer la muerte de Gervasio Viera. Me parece chocante que para presentar este caso se haga uso de algo tan personal y doloroso para la familia como es los restos de un ser querido. No todo vale para ganar rating. Las imágenes son perturbadoras.» Denuncia CAS-127733-V1K9S5;

«Sensacionalismo al mostrar imágenes fuerte, sangrientas, de partes óseas humanas en relación a la muerte del cantante Gervasio. Innecesario para relatar la información con estas imágenes tan explícitas.» Denuncia CAS-127730-J7H2T1;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-16187, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Primer Plano*” corresponde a un programa de conversación que aborda diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional. La conducción de la emisión fiscalizada, estuvo a cargo del periodista Julio César Rodríguez;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, los contenidos denunciados, dicen relación con la emisión de un reportaje de investigación sobre la muerte del cantante Gervasio Viera, y las nuevas pericias que se estarían haciendo para dilucidar sus causas.

Cabe referir que, durante años su familia buscó reabrir la investigación del hecho originalmente caratulado como suicidio. El año 2015 se exhumó el cadáver para efectos de realizar una nueva autopsia, siendo trasladados sus restos al Servicio Médico Legal, en donde se practicaron nuevas diligencias. Entre ellas, una nueva pericia tanatológica para efectos de esclarecer la causa de muerte, la que estuvo a cargo del perito forense Luis Ravanal, quien señaló en una entrevista realizada para Chilevisión lo siguiente:

*“Esto está acompañado con registros fotográficos, las fotografías de las condiciones en que se encontraba al momento del hallazgo en 2015, y luego a través de estudios microscópicos con lupa, detallando el patrón característico de una fractura post mortem y reciente”, concluyó.*

Asimismo, el perito forense explicó:

*“A nivel del cuello hay un hueso que se llama hioide, que es pequeño y habitualmente se fractura en los ahorcamientos. El primer informe de autopsia describe que había una fractura bilateral. Sin embargo, al practicar la segunda autopsia en los restos que quedaban de este hueso, estaba completa la rama”.*

Luego, añade que dos meses después de la autopsia de 2015, acudió nuevamente al SML y el cuerpo de Gervasio presentaba un hueso fracturado, lesión que no tenía anteriormente el cadáver. De acuerdo a los antecedentes del caso, una perito antropóloga del propio SML confirmó que se habría realizado post mortem, es decir, alguien intervino la pieza ósea.

La información relativa al informe de autopsia realizada por el señor Ravanal y la apertura de un sumario en el SML, para efectos de determinar a la o las personas responsables de la manipulación de la evidencia, se hizo pública en los medios de comunicación a mediados de febrero de 2025<sup>77</sup>. De la revisión de la cobertura que realizaron distintos canales de televisión, se pudo determinar que no se exhibió material fotográfico referido a la autopsia de la presunta víctima de homicidio.

---

<sup>77</sup>A modo de ejemplo: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2025/02/17/vuelco-en-caso-gervasio-tras-34-anos-investigaran-su-causa-de-muerte-como-homicidio.shtml>  
<https://www.latercera.com/nacional/noticia/el-informe-de-2013-que-fue-clave-en-el-vuelco-del-caso-por-la-muerte-de-gervasio/VJVRFFYUOBEXAWWWE7Q7RSQ6E/>  
<https://radio.uchile.cl/2025/02/20/sml-abre-investigacion-interna-por-peritajes-a-gervasio-por-cambio-de-caratula/>  
<https://www.adnradio.cl/2025/02/20/sml-investiga-posibles-errores-en-peritajes-tras-cambio-de-caratula-en-caso-de-gervasio/>

Los medios de comunicación informaron sobre la contradicción entre el primer informe de autopsia de 1990 y el informe realizado en 2015.

En el caso del reportaje denunciado, el periodista Miguel Acuña aborda la información como si se tratara de la primera vez que se hace pública. Miguel Acuña señala *“hoy en primer plano revisaremos y veremos en exclusiva pruebas de la investigación por la muerte de Gervasio, que nunca antes habían sido expuestas en televisión”*.

Avanzado el reportaje, el periodista sostiene:

*“Existe una contradicción con el primer informe de autopsia de 1990. Este hecho demostraría científicamente que Gervasio no se quitó la vida. Esto, porque si el artista se hubiera ahorcado, este hueso debió fracturarse en ambas astas, lo que en la fotografía no ocurrió”*

Luego, mientras Miguel Acuña continúa su relato una segunda imagen del hueso, tres meses después, donde aparece completamente fracturado.

*“Lo más preocupante, es que, en esta otra imagen, ocurrida en una segunda revisión pericial, llevada a cabo tres meses después, sorpresivamente se aprecia que el mismo hueso hoides ahora está completamente fracturado.”;*

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir en primer término que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor y, en segundo lugar, que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo

ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Carolina Dell´Oro, Francisco Cruz y Andrés Egaña, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Primer Plano” el día 23 (y 24) de marzo de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes, se vislumbrarían elementos suficientes como para calificar los contenidos fiscalizados de sensacionalistas.

11. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR LAS DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ESTADO NACIONAL” EL DÍA 30 DE MARZO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16221, DENUNCIAS CAS-127794-R5F8K7, CAS-127819-J4F9Q1, CAS-127800-M9G5X4 Y OTRAS).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia formulada por el diputado Luis Cuello Peña y Lillo, a través del oficio N° 96.940, de 01 de abril de 2025, por la emisión del programa “Estado Nacional” el día 30 de marzo del corriente, respecto a la entrevista efectuada al diputado y candidato presidencial del Partido Nacional Libertario, Johannes Kaiser, en relación a sus dichos sobre el plan de vacunación del Ministerio de Salud, que, a su juicio, vulneraría el derecho a la información, especialmente respecto a que afirma “que las vacunas funcionan con metales pesados para fijarse al cuerpo”.

Asimismo, se recibieron 18 denuncias<sup>78</sup> ciudadanas, de las cuales, se transcriben las más representativas:

«El diputado Johannes Kaiser miente al decir que las vacunas contienen metales pesados y que el sistema de vacunación obligatorio se compone de 72 dosis, lo que es falso. Ninguno de los dos periodistas fue capaz de indicarle que los datos que entregaba eran falsos, siendo que es un programa que presenta candidatos y sus propuestas de gobierno.» CAS-127794-R5F8K7;

«Candidato presidencial expresa en su contenido información falaz respecto a salud pública nacional, principalmente frente a la vacunación en Chile. Por otro lado, amedrenta contra la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Así mismo, hacer el alcance que los periodistas no debaten ni aclaran la información que el Sr. Kaiser expresa durante la entrevista, no aclarando que ésta es falsa.» CAS-127819-J4F9Q1;

«Estimados, en dicho programa que se supone que está conducido por un par de “periodistas”, el candidato presidencial hace alusión a las vacunas; y bajo ningún estudio serio propone que las vacunas son dañinas para la salud y pone en juicio el programa nacional e internacional de inmunización en masa que realiza Chile, algunos

---

<sup>78</sup> Las 18 denuncias se transcriben íntegramente en el Informe de Caso C-16221.

incluso, beneficiando a niños y niñas de muy bajos recursos, en donde son vacunados sin ningún costo.

Llama la atención que nadie del programa, lo detiene al difundir información falsa relacionada a las vacunas, ni lo rebate con argumentos sólidos, a lo largo de la historia del mundo -incluido Chile- del éxito de las vacunas. Merece sanción para los “profesionales de las comunicaciones”, una vergüenza que en un canal público suceda esto. Atentamente, Carlos.» CAS-127800-M9G5X4;

«En entrevista el Sr Johannes Maximilian Kaiser Barents von Hohenhagen, menciona el fin a las vacunas a menores por ser 72 y por poseer metales pesados, lo cual lleva a confusión, miedo y a un posible problema sanitario. Tampoco es primera vez que esta persona miente descaradamente, sin que sus entrevistadores lo desmientan.» CAS-127784-Y6V3B1;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16221, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Estado Nacional,” es un programa de conversación política y de actualidad que se estructura en base de dos segmentos: el primero, con el formato “panel” en donde se abordan los temas que fueron noticia durante la semana, para generar un espacio de diálogo y de contraste entre diferentes puntos de vista; y un segundo bloque de entrevistas en donde los invitados de turno son autoridades, representantes del mundo político, periodismo y la academia, entre otros. La conducción de la emisión supervisada se encuentra a cargo de Constanza Santa María y Matías del Río;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, el segmento denunciado corresponde a una entrevista (10:59:36 - 11:32:36) al candidato presidencial del Partido Nacional Libertario, Johannes Kaiser, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

(11:28:14 - 11:30:26)

El periodista y conductor Matías del Río en relación al tema salud pública consulta:

- Conductor: “En materias de vida cotidiana de los chilenos y chilenas, si usted fuese Presidente, hemos visto ahora que salió en el Diario Oficial un Decreto que obliga a usar mascarillas, por ejemplo, en emergencias, en las urgencias de los hospitales. Usted, sabemos que tiene algunas cercanías con los mundos anti vacunas, han llamado a aumentar los programas de vacunación ¿Qué haría usted en el Ministerio de salud?”
- Johannes Kaiser: “Mire yo no soy anti vacuna, yo tengo puestas mis vacunas, me puse dos vacunas contra el Covid”
- Conductor: “Dije en relación con el mundo anti vacuna”
- Johannes Kaiser: “Sí, sí... a mí me encantaría que en Chile también levantase, repente este canal podría levantar un programa respecto de cuáles han sido las comisiones investigadoras que se están dando en Europa, en Estados Unidos, respecto de... España, respecto de lo que fue el tiempo del Covid, las medidas que se tomaron, los abusos que se cometieron, efectivamente la falta de resultados en ciertas materias.”
- Conductor: “¿En qué se traduciría su gobierno?”
- Johannes Kaiser: “Bueno yo creo que nosotros tenemos que crear un fondo, y de hecho en el primer año de este gobierno, nosotros un proyecto de resolución, se lo solicitamos al Presidente de la República, crear un fondo para ayudar a las personas que quedaron con secuelas por la vacunación.”

- Conductor: “¿Mantendría las vacunas que hoy día los niños y niñas al nacer les ponen nuestro sistema de salud pública?”
- Johannes Kaiser: “¿Sabe cuántas dosis son?”
- Conductor: “No lo sé ¿pero se las mantendría?”
- Johannes Kaiser: “Bueno, son 72 dosis en total”
- Conductor: “¿Usted se las mantendría?”
- Johannes Kaiser: “Yo creo que tendríamos que analizar seriamente el programa de vacunación, en cuanto al obligatorio. Están haciéndolo ahora en Estados Unidos varios Estados, no porque las vacunas en sí sean individualmente las malas, sino porque tú tienes... las vacunas funcionan con metales pesados para fijarse al cuerpo, habría que ver si eso efectivamente está teniendo un impacto en la salud”
- Conductor: “¿Usted modificaría entonces el plan de vacunas de recién nacidos?”
- Johannes Kaiser: “Yo no voy a modificar nada, eso se lo vamos a dejar a los especialistas”
- Conductora: “Johannes Kaiser...”
- Johannes Kaiser: “Yo no soy especialista en la materia, yo solamente le digo lo que está sucediendo a fuera de Chile, y lamentablemente creo que, en nuestro país, como somos, como miramos mucho al ombligo, no estamos observando qué es lo que sucede fuera de nuestras fronteras, lo cual nos puede servir a nosotros para tomar mejores decisiones al futuro.”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente, la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>79</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de*”

<sup>79</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

*fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>80</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>81</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, y en la letra b) de su artículo 30 califica como tales, los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>82</sup>; distinguiendo la existencia de un derecho de informar y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>83</sup>; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>84</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*<sup>85</sup>, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»*<sup>86</sup>;

**NOVENO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada<sup>87</sup>: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos;*

<sup>80</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>81</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>82</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>83</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>84</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>85</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>86</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>87</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

*es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;*

**DÉCIMO:** Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, en el marco de un legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, en el segmento de entrevistas del programa “Estado Nacional”, invitó a participar al candidato presidencial Johannes Kaiser, quien da su opinión sobre un asunto sanitario, dejando en claro además que no es un “especialista” en la materia;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, del mérito de lo razonado y de los antecedentes del caso, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por cuanto, como ya fuese referido anteriormente, en el segmento fiscalizado no se aprecian elementos que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión, en el programa “Estado Nacional”, el día 30 de marzo de 2025, de una entrevista al candidato presidencial Johannes Kaiser; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

## 12. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 12 DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 12/2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- Caso C-15733, programa “Mucho Gusto”, emitido por Megamedia S.A., el martes 17 de diciembre de 2024.
- Caso C-15678, programa “Chilevisión Noticias Central”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el martes 03 de diciembre de 2024.
- Caso C-15641, programa “Sígueme”, emitido por TV Más SpA, el miércoles 27 de noviembre de 2024.
- Caso C-15752, película “Fiesta de Navidad en la oficina”, emitida por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el miércoles 25 de diciembre de 2024.

### 13. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 08 al 14 de mayo de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

### 14. SE ACUERDA APLICAR SANCIÓN DE CADUCIDAD DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL. TITULAR: GRUPO AFR SPA, CANAL 50, LOCALIDAD DE RANCAGUA.

#### VISTOS:

1. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
2. La Resolución Exenta CNTV N° 826, de fecha 24 de agosto de 2021, que otorga concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 50, en la localidad de Rancagua;
3. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
4. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 11 de noviembre de 2024;
5. La Resolución Exenta CNTV N° 1.173, de fecha 06 de diciembre de 2024, notificada mediante carta certificada con fecha 03 de febrero de 2025;
6. La minuta elaborada por el Departamento Jurídico y de Concesiones de fecha 16 de mayo de 2025; y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, Grupo AFR SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 50, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 826, de fecha 24 de agosto de 2021.
2. Que, el plazo de inicio de los servicios venció el 10 de junio de 2022, sin que hasta la fecha las obras se encuentren autorizadas por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, requisito que es indispensable para el inicio legal de los servicios, conforme lo dispuesto en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras de la concesión de la que Grupo AFR SpA es titular, en la localidad de Rancagua (Canal 50).
4. Que, por su parte, el Consejo, en sesión de fecha 11 de noviembre de 2024, en base a la información proporcionada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Grupo AFR SpA, por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, respecto de la concesión de la que es titular en la localidad de Rancagua (canal 50, UHF).

5. Que, el acuerdo de Consejo de fecha 11 de noviembre de 2024, se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.173, de fecha 06 de diciembre de 2024, notificada por carta certificada con fecha 03 de febrero de 2025.
6. Que, habiendo vencido el plazo para formular descargos con fecha 10 de febrero del presente año, la concesionaria Grupo AFR SpA no formuló sus descargos ni defensas a los cargos formulados dentro del plazo legal establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838.
7. Que, conforme el inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en el uso de las facultades que se le concedan, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción.
8. Que, el carácter imperativo de la redacción de la regla donde se contiene la potestad sancionadora, no da lugar a dudas que verificado el o los hechos constitutivos de infracción, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra en el imperativo de perseguir las responsabilidades que subyacen a la misma, determinando en definitiva la responsabilidad infraccional y la sanción aplicable o, en caso contrario, declarar su absolución, sin perjuicio de la facultad general para decretar el sobreseimiento del proceso sancionatorio.
9. Que, la norma legal que ha sido desatendida es la contenida en la letra a), del N° 4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, que dispone: "Las infracciones a las normas de la presente ley y, a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*".
10. Que, la norma recién transcrita responde evidentemente a una disposición de naturaleza imperativa, toda vez que el inicio y mantenimiento del servicio de radiodifusión televisiva en una localidad determinada constituye una carga pública para el concesionario, cuyo cumplimiento eficiente y efectivo de tal obligación concreta aquella pretensión de la Ley N° 18.838 relativa al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
11. Que, el incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios respecto de la concesión objeto del procedimiento administrativo sancionador se encuentra plenamente acreditado, toda vez que el plazo venció con fecha 10 de junio de 2022, sin que hasta la fecha las obras se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
12. Que, considerando que la concesionaria no formuló descargos ni solicitó la apertura de un término probatorio, y que el plazo de inicio de servicios venció con fecha 10 de junio de 2022, el Consejo Nacional de Televisión le aplicará la sanción más gravosa que permite el artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, la caducidad de la concesión, por incumplimiento del plazo para iniciar los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, canal 50, banda UHF, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, cuyo titular es Grupo AFR SpA.
13. Que, la aplicación de la sanción de caducidad encuentra además fundamento en el principio de seguridad jurídica y en la necesidad de preservar el correcto funcionamiento del sistema de concesiones de radiodifusión televisiva, evitando que se mantengan vigentes concesiones que no se materializan en la prestación efectiva del servicio para el cual fueron otorgadas.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó tener por no presentados los descargos de Grupo AFR SpA, y aplicarle la sanción de caducidad de la concesión contemplada en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, por la infracción administrativa consistente en la no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, canal 50, banda UHF, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.**

**15. SE ACUERDA APLICAR SANCIÓN DE CADUCIDAD DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL. TITULAR: GRUPO AFR SPA, CANAL 49, LOCALIDAD DE SAN FERNANDO.**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
2. La Resolución Exenta CNTV N° 336, de fecha 02 de mayo de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 01, de 06 de enero de 2020, N° 180, de 04 de marzo de 2021, y N° 443, de 22 de junio de 2022;
3. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
4. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 04 de noviembre de 2024;
5. La Resolución Exenta CNTV N° 1.191, de fecha 09 de diciembre de 2024, notificada mediante carta certificada con fecha 03 de febrero de 2025;
6. La minuta elaborada por el Departamento Jurídico y Concesiones de fecha 16 de mayo de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Grupo AFR SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 49, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 336, de fecha 02 de mayo de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 01, de 06 de enero de 2020, N° 180, de 04 de marzo de 2021, y N° 443, de 22 de junio de 2022.
2. Que, el plazo de inicio de los servicios venció el 27 de mayo de 2021, sin que hasta la fecha las obras se encuentren autorizadas por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, requisito que es indispensable para el inicio legal de los servicios, conforme lo dispuesto en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión de la que Grupo AFR SpA es titular, en la localidad de San Fernando (Canal 49).
4. Que, por su parte, el Consejo, en sesión de fecha 04 de noviembre de 2024, en base a la información proporcionada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Grupo AFR SpA por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, respecto de la concesión de la que es titular en la localidad de San Fernando (canal 49, UHF).
5. Que, el acuerdo de Consejo de fecha 04 de noviembre de 2024, se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.191, de fecha 09 de diciembre de 2024, notificada por carta certificada con fecha 03 de febrero de 2025.
6. Que, habiendo vencido el plazo para formular descargos con fecha 10 de febrero del presente año, la concesionaria Grupo AFR SpA no formuló sus descargos ni defensa a los cargos formulados dentro del plazo legal establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838.
7. Que, conforme el inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le concedan, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción.
8. Que, el carácter imperativo de la redacción de la regla donde se contiene la potestad sancionadora, no da lugar a dudas que verificado el o los hechos constitutivos de infracción,

el Consejo Nacional de Televisión se encuentra en el imperativo de perseguir las responsabilidades que subyacen a la misma, determinando en definitiva la responsabilidad infraccional y la sanción aplicable o, en caso contrario, declarar su absolución, sin perjuicio de la facultad general para decretar el sobreseimiento del proceso sancionatorio.

9. Que, la norma legal que ha sido desatendida es la contenida en la letra a), del N°4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, que dispone: "Las infracciones a las normas de la presente ley y, a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor".
10. Que, la norma recién transcrita responde evidentemente a una disposición de naturaleza imperativa, toda vez que el inicio y mantenimiento del servicio de radiodifusión televisiva en una localidad determinada constituye una carga pública para el concesionario, cuyo cumplimiento eficiente y efectivo de tal obligación concreta aquella pretensión de la Ley N° 18.838 relativa al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
11. Que, el incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios respecto de la concesión objeto del procedimiento administrativo sancionador se encuentra plenamente acreditado, toda vez que el plazo venció con fecha 27 de mayo de 2021, sin que hasta la fecha las obras se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
12. Que, considerando que la concesionaria no formuló descargos ni solicitó la apertura de un término probatorio, y que el plazo de inicio de servicios venció con fecha 27 de mayo de 2021, el Consejo Nacional de Televisión le aplicará la sanción más gravosa que permite el artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, la caducidad de la concesión, por incumplimiento del plazo para iniciar los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, canal 49, banda UHF, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, cuyo titular es Grupo AFR SpA.
13. Que, la aplicación de la sanción de caducidad encuentra además fundamento en el principio de seguridad jurídica y en la necesidad de preservar el correcto funcionamiento del sistema de concesiones de radiodifusión televisiva, evitando que se mantengan vigentes concesiones que no se materializan en la prestación efectiva del servicio para el cual fueron otorgadas.

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó tener por no presentados los descargos de Grupo AFR SpA, y aplicarle la sanción de caducidad de la concesión contemplada en el artículo 33 N°4 letra a) de la Ley N° 18.838, por la infracción administrativa consistente en la no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, canal 49, banda UHF, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

16. **SE ACUERDA APLICAR SANCIÓN DE CADUCIDAD DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL. TITULAR: SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A., CANAL 50, LOCALIDADES DE SAN FELIPE Y LOS ANDES.**

#### **VISTOS:**

1. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
2. La Resolución Exenta CNTV N° 421, de fecha 25 de junio de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 103, de 05 de febrero de 2019, N° 903, de 02 de diciembre de 2019, y N° 505, de 22 de septiembre de 2020;

3. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
4. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 11 de noviembre de 2024;
5. La Resolución Exenta CNTV N° 1.162, de fecha 05 de diciembre de 2024, notificada mediante carta certificada con fecha 03 de febrero de 2025;
6. La minuta elaborada por el Departamento Jurídico y Concesiones de fecha 16 de mayo de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Sociedad Comercial Futuro S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 50, en las localidades de San Felipe y Los Andes, Región de Valparaíso, otorgada por concurso público mediante Resolución Exenta CNTV N° 421, de fecha 25 de junio de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 103, de 05 de febrero de 2019, N° 903, de 02 de diciembre de 2019, y N° 505, de 22 de septiembre de 2020.
2. Que, el plazo de inicio de los servicios venció el 13 de abril de 2021, sin que hasta la fecha las obras se encuentren autorizadas por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, requisito que es indispensable para el inicio legal de los servicios, conforme lo dispuesto en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión de la que Sociedad Comercial Futuro S.A. es titular, en las localidades de San Felipe y Los Andes (Canal 50).
4. Que, por su parte, el Consejo, en sesión de fecha 11 de noviembre de 2024, en base a la información proporcionada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Sociedad Comercial Futuro S.A. por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, respecto de la concesión de la que es titular en las localidades de San Felipe y Los Andes (canal 50, UHF).
5. Que, el acuerdo de Consejo de fecha 11 de noviembre de 2024, se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.162, de fecha 05 de diciembre de 2024, notificada por carta certificada con fecha 03 de febrero de 2025.
6. Que, habiendo vencido el plazo para formular descargos con fecha 10 de febrero del presente año, la concesionaria Sociedad Comercial Futuro S.A. no formuló sus descargos ni defensa a los cargos formulados dentro del plazo legal establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838.
7. Que, conforme el inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le concedan, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción.
8. Que, el carácter imperativo de la redacción de la regla donde se contiene la potestad sancionadora, no da lugar a dudas que verificado el o los hechos constitutivos de infracción, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra en el imperativo de perseguir las responsabilidades que subyacen a la misma, determinando en definitiva la responsabilidad infraccional y la sanción aplicable o, en caso contrario, declarar su absolución, sin perjuicio de la facultad general para decretar el sobreseimiento del proceso sancionatorio.
9. Que, la norma legal que ha sido desatendida es la contenida en la letra a), del N° 4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, que dispone: "Las infracciones a las normas de la presente ley y, a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la

cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor".

10. Que, la norma recién transcrita responde evidentemente a una disposición de naturaleza imperativa, toda vez que el inicio y mantenimiento del servicio de radiodifusión televisiva en una localidad determinada constituye una carga pública para el concesionario, cuyo cumplimiento eficiente y efectivo de tal obligación concreta aquella pretensión de la Ley N° 18.838 relativa al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
11. Que, el incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios respecto de la concesión objeto del procedimiento administrativo sancionador se encuentra plenamente acreditado, toda vez que el plazo venció con fecha 13 de abril de 2021, sin que hasta la fecha las obras se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
12. Que, considerando que la concesionaria no formuló descargos ni solicitó la apertura de un término probatorio, y que el plazo de inicio de servicios venció con fecha 13 de abril de 2021, el Consejo Nacional de Televisión le aplicará la sanción más gravosa que permite el artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, la caducidad de la concesión, por incumplimiento del plazo para iniciar los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, canal 50, banda UHF, en las localidades de San Felipe y Los Andes, Región de Valparaíso, cuyo titular es Sociedad Comercial Futuro S.A.
13. Que, la aplicación de la sanción de caducidad encuentra además fundamento en el principio de seguridad jurídica y en la necesidad de preservar el correcto funcionamiento del sistema de concesiones de radiodifusión televisiva, evitando que se mantengan vigentes concesiones que no se materializan en la prestación efectiva del servicio para el cual fueron otorgadas.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó tener por no presentados los descargos de Sociedad Comercial Futuro S.A., y aplicarle la sanción de caducidad de la concesión contemplada en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, por la infracción administrativa consistente en la no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, canal 50, banda UHF, en las localidades de San Felipe y Los Andes, Región de Valparaíso.**

Se levantó la sesión a las 14:35 horas.